Año económico de 1899-900 Sábado 30 de Diciembre Número 150



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Gomesende, contra providencia de ese Gobierno, revocando un acuerdo municipal por el que se declaraban de uso público las aguas del manantial denominado «Fontiña de Arriba», sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 29 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído en virtud del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo de la misma apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de la cantidad adeudada por el contingente provincial, dicha Sección, con fecha 1.º del mes actual, lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Teruel contra la providencia fecha 27 de Septiembre último, en que el Gobernador decretó la suspensión de un acuerdo de dicha Corporación apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de las cantidades adeudadas por el contingente provincial:

Resulta que en seis de Septiembre último, la Comisión provincial de Teruel acordó apremiar al mencionado Ayuntamienio y á otros por lo adendado al contingente provincial, pues el de Valderrobres debe desde el ejercicio de 1886 á 87 al 30 de Junio próximo pasado la cantidad de 43.167 pesetas 39 céntimos, y habían sido ineficaces las gestiones practicadas y las circulares del Gobernador para obtener el pago de lo adeudado.

El Ayuntamiento de Valderrobres, en sesión de 23 del expresado mes de Septiembre, al presentarse el Comisionado D. Mariano Pérez, aceptó la comisión y acordó solicitar del Gobernador, dentro del plazo de diez días, la suspensión del acuerdo de la Corporación provincial, reservándose el derecho de deducir la oportuna demanda por los perjuicios que se seguían á los intereses de los Concejales por las responsabilidades de los anteriores Ayuntamientos que dieron lugar á la deuda.

En su virtud, el Gobernador, en 27 de Septiembre, decretó la suspensión del relacionado acuerdo, fundándose en los artículos 28, 80 y 88 de la ley Provincial y en el perjuicio de los intereses del Ayuntamiento y de los Concejales por hechos y responsabilidades de fecha anterior á la constitución de la actual Corporación municipal.

De esta providencia apeló la Comisión provincial en 3 de Octubre, alegando que es muy crítica la situación económica de la Diputación por falta de pago del contingente, pues de las 10.745 pesetas que importa la deuda por los años 1886 87 á 1889 90, cuyas responsabilidades declaró el Ayuntamiento en las sesiones de 21 de Agosto, 2 y 6 de Septiembre de 1891, sólo se pagaron 172 pesetas; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, correspondiendo á los Alcaldes expedir apremios contra los primeros y segundos contribuyentes, y siendo responsables los Concejales por su morosidad, negligencia ó incumplimiento de las leyes; que es improcedente la reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, puesto que los responsables no pueden reclamar contra los procedimientos de apremio sino cuando no estén conformes con lo que se les exige, y dicho Ayuntamiento no ha protestado de las cantidades consignadas en la certificación unida al despacho de apremio, ni ha constituído el depósito que requiere el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable, según el art. 144 de la ley Provincial; que corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias y su inversión conforme al presupuesto aprobado, y la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación, y á tenor del art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el nombramiento de Comisionado de apremio; que el acuerdo de 6 de Septiembre se comunicó al Gobernador en el mismo día, el cual no lo suspendió en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial; que debían tenerse en cuenta los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 19 de Marzo de 1879, los párrafos segundo y quinto del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 74, 114 y 122 de la ley Provincial, y el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; y que, en atención á todo lo expuesto, se debía anular la providencia apelada:

Remitido el expediente al Ministerio, en que tuvo entrada el 13 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 de Noviembre propuso la confirmación de dicha providencia, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, fundándose en que la Corporación municipal, en vez de haber procedido con la conveniente moderación, exigió por la vía de apremio al actual Ayuntamiento de Valderrobres todos los atrasos, sin distinguir entre los anteriores y posteriores al Real decreto de 3 de Mayo de 1892 creando una situación abrumadora y evidente perjuicio á los intereses particulares de los actuales Concejales por un débito que no causaron, dado lo que determina el art. 15 del Real decreto citado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia exclusiva de las Corporaciones provinciales respecto de la administración de los intereses peculiares de las provincias, se entiende con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, entre las que se hallan las del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, publicado en la «Gaceta» del día 7 del mismo mes, cuyos preceptos regulan los procedimientos de que se trata en este expediente:

Considerando que si bien el mencionado Real decreto, en su art. 14, atribuye al Presidente de la Diputación, como Ordenador de pagos y ejecutor de los acuerdos en la misma materia de recaudación del contingente provincial, el nombramiento de Comisionados de apremio que juzgue conveniente, en el propio artículo somete al Gobernador la facultad de oponerse á dicho género de acuerdos, en la forma que determina el número 5.º del art. 28 de la ley Provincial, la cual, también en su artículo 80, autoriza al Gobernador para suspender los acuerdos que causen perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitaren dentro de diez días y declaran que interpondrán la demanda á que se refiere el art. 88.

Considerando que el hecho de no haber decretado el Gobernador la suspensión del acuerdo de 6 de Septiembre, según el art. 28, no obsta á que haya podido lícitamente suspenderlo después, á instancia de parte y en virtud de reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, formulada en el tiempo y en la forma que el art. 80 dispone:

Considerando que el acatamiento que la Corporación mnnicipal rindió á la Comisión de apremio no significa el reconocimiento de la deuda por la cantidad que, como líquida, la Comisión provincial reclama:

Considerando que el acuerdo que sirvió de base al nombramiento de Comisionado de apremio no se ajustó á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, puesto que, sin emplear alguno de los medios que recomienda el art. 15, ni dirigir el apremio, en primer término, sobre las rentas del Municipio, con la retención del 25 por 100, apremió al actual Ayuntamiento, y no distinguió, como debió distinguir, entre los atrasos anteriores y posteriores á la publicación del Real decreto, que en su art. 16 hace tal distinción, á los efectos del procedimiento que haya de seguirse para el cobro del contingente provincial:

Considerando que tampoco sería legal ni justo dejar desamparado el legítimo derecho que la Diputación provincial de Teruel tiene para hacer efectivo lo que por razón del contingente le adeudan los pueblos;

Opina la Sección:

1.° Que procede desestimar el recurso de alzada y declarar la nulidad del precitado acuerdo en todas sus partes.

2.° Que la Diputación cobre sus créditos atemperándose á lo que el Real decreto de tres de Mayo de 1892 ordena.

3.° Que el Gobernador excite el celo de los Ayuntamientos para que declaren y exijan las responsabilidades de carácter económico administrativo que resulten por los descubiertos del contingente provincial; y

4.° Que la resolución que adopte V. E. se publique en la «Gaceta» y en el «Boletín oficial» en cumplimiento del art. 86 de la ley Provincial, y para que sirva de regla en casos análogos.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—P. C., F. Silvela.—Señor Gobernador civil de Teruel.

(*Gaceta núm.* 351)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Centro directivo por D. J. Coll y Corbera, domiciliado en Barcelona, consultando la partida del Arancel de importación aplicable á unas pastillas medicinales, de que acompaña muestra, é interesando al propio tiempo se le manifieste qué cantidad de alcaloide deben contener los productos farmacéuticos para que adeuden por la partida 104:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro que dichas partidas están compuestas de azucar, goma, y como principios activos, en corta cantidad, clorato potásico, biborato de sosa y clorhidrato de cocaína, este último en proporción de 0'25 por 100.

Resultando que los alcaloides y sus sales están tarifados en la partida 104; las píldoras, cápsulas, grageas medicinales y sus análogos en la 118, y todos los demás productos farmacéuticos en la 119, por lo que se está en el caso de determinar si un producto de los comprendidos en las partidas 118 y 119 que se citan, debe adeudar los derechos de los alcaloides, por el hecho de contener entre sus componentes alguno de ellos.

Considerando que, siempre que un alcaloide se presente completamente puro, en cápsulas, debe adeudar por la partida 104, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 5 de Agosto de 1895; pero no así cuando, mezclado con otras sustancias, constituya un producto farmacéutico; porque sería violento clasificar este teniendo en cuenta sólo uno de sus elementos, prescindiendo de los demás, á no ser que fuese aplicable á la mezcla la regla *C* del caso 11 de la disposición 4.ª del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien diponer:

1.° Que los alcaloides y sus sales que se importen en estado de pureza, contenidos en cápsulas, adeuden por la partida 104.

2.° Que cuando se presenten mezclados con otras sustancias, constituyendo productos farmacéuticos adeuden por las partidas 118 ó 119, según le corresponda.

3.° Que en tal sentido se resuelva la cousulta formulada; y

4.° Que se publique esta resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 351.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En cumplimiento de lo que previene el art. 19 del vigente Reglamento de la Inspección é Investigación de Hacienda pública, se pone en conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar que D. Eliseo Ulloa Varela, nombrado oficial de 3.ª clase Investigador de Hacienda de esta provincia, por orden de la Dirección general de Contribuciones directas, fecha 16 del actual, ha tomado posesión de su destino en el día de ayer, anunciándose asimismo la toma de posesión por este periódico oficial, á fin de que por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios se le presten cuantos auxilios reclame, para el buen desempeño de su cargo.

Orense 28 de Diciembre de 1899. —El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

Para general conocimiento de todos los contribuyentes en este distrito por riqueza rústica y urbana, se anuncia, que durante todo el mes del próximo Enero, se admiten todas las alteraciones que hayan sufrido en dicha riqueza que en forma se soliciten y justifiquen previo pago de derechos á la Hacienda.

A fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley municipal, también se les hace saber á todos los vecinos de este municipio, las obligaciones que le impone el art. 18 de dicha ley en su número segundo para lo que se les facilitarán á todos las correspondientes hojas declaratorias.

Baños de Molgas 21 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José González.

Junquera de Espadañedo

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, desde el dia 1.° al 20 ambos inclusives del entrante mes de Enero, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo, que durante el año de 1900 tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Junquera de Espadañedo 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Próxima la época en que debe procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles de este término municipal en el entrante año de 1900, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este municipio, cuyas riquezas imponibles hayan sufrido alteración por compra-venta, herencia ú otro cualquier motivo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, las oportunas solicitudes extendidas en papel de la clase 12.ª acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasado dicho plazo no serán admitidas ningunas alteraciones por justas que sean.

Junquera de Espadañedo 17 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Benito Alvarez.

JUZGADOS

Don Casiano Fernández Pérez, Juez accidental de primera instancia del partido de Viana del Bollo,

Hago público: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Antonio Quintas en nombre de don Manuel Siso Fernández, vecino de Carballal, término municipal de Petín de Valdeorras, contra don Melitón Avila Alvarez, vecino de las Ermitas, y Francisco Isla Vizcaya, vecino de Celavente, sobre reclamación de nuevecientas pesetas, de principal é intereses, más las costas de este juicio, se embargaron á estos, tasaron y sacan á pública subasta por término de ocho y veinte días respectivamente los semovientes y bienes inmuebles siguientes.

Semovientes embargados á Francisco Isla.

	Pesetas
1.ª Una vaca color negro de cuatro años de edad: tasada en ciento noventa pesetas.	190
2.ª Una novilla, del mismo color, de dos años de edad: tasada en ciento setenta pesetas........................	170
3.ª Un cerdo de ceba blanco y negro: tasado en cuarenta pesetas........................	40

Semovientes embargados á don Melitón Avila.

1.ª Un caballo color negro de siete cuartas de alzada: tasado en doscientas pesetas.	200

Inmuebles embargados al mismo.

1.ª Una cortiña, viña y olivar al nombramiento de San Salvador, término de las Ermitas, de cien áreas de mensura próximamente: tasada en dos mil quinientas pesetas........................	2.500

Inmuebles embargados á Francisco Isla.

1.ª Una cortiña al nombramiento de Currais, término de Celavente, de veintiuna áreas de mensura: tasada en doscientas cuarenta pesetas..	240
2.ª Otra cortiña al nombramiento de «Navallo» de veinticinco áreas de mensura, en el término de Celavente: tasada en ciento noventa pesetas........................	190
3.ª Una tierra centenal al nombramiento de Viduedo, término de dicho Celavente, mensura cuarenta y dos áreas: tasada en cuatrocientas pesetas........................	400
4.ª Un prado al nombramiento da Fraga, término del citado Celavente, destinado á pasto, riego, dehesa y labradío, de cincuenta y seis áreas de mensura: tasado en ciento quince pesetas........................	115
Suma total cuatro mil cuarenta y cinco pesetas........	4 045

El remate de los semovientes tendrá lugar el dia cinco del próximo Enero, á las once de la mañana y el de los bienes inmuebles el dia veinte del mismo mes á la misma hora, en la sala de Audiencia de este Juzgado y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Viana del Bollo á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Casiano Fernández Pérez.—De su orden, Mariano Santamaría.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Porquera — Consta de 2.875 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de do lo prevenien el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 12.ª									
1	»	Bernardo del Río Salgado	Penín	Taberna fuera del casco	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
2	»	Bernardino Pérez Fernández	Revoreda	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
		Tarifa 3.ª									
3	»	Juan M.ª Rodríguez Losada	Torre	Una piedra molino menos seis meses á maíz y centº	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
4	»	Ramón González ó herederos	Faramiñas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
5	»	Francisco González ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
6	»	José González Araujo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
7	»	Justo Vázquez Losada	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
8	»	Francisco Rodríguez Gómez	Forja	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	Manuel Faramiñas ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Benito Rodríguez ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
11	»	José Salgado Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
12	»	José González Araujo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
13	»	Ignacio Penín ó herederos	Revoreda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
14	»	José Martínez ó herederos	Paradela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
15	»	Andrés Garrido García	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	Manuel Fernández ó herederos	Reforta	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	Antonio Quintas Rodríguez	Idem	Dos idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'59	»
18	»	Francisco Peaguda Faramiñas	San Mamed	Dos idem menos de tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
19	»	Lorenzo Rivera ó herederos	San Lorenzo	Una idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
20	»	José Barrio ó herederos	Rial	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
					117'00	18'72	»	8'11	23'40	167'23	»
		Tarifa 4.ª									
		Orden judicial									
21	»	Venancio Rodríguez Casal	Fuentemoura	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
22	»	Pedro Montero Fernández	San Lorenzo	Zapatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
				Resumen	36'00	5'76	»	2'50	7'20	51'46	»
				Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
				Idem la 3.ª	117'00	18'72	»	8'11	23'40	167'23	»
				Idem la 4.ª	36'00	5'76	»	2'50	7'20	51'46	»
				TOTAL	193'00	30'88	»	13'39	38'60	275'87	»

Importa la presente matrícula las figuradas doscientas setenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos, cuota anual por recargos é impuesto transitorio. Porquera 7 de Agosto de 1899.—El Alcalde primer teniente, Francisco Carrero.—Manuel Buján.=Don Manuel Buján Conde, Secretario del Ayuntamiento de Porquera. Certifico: que la presente matrícula de industrial de este distrito para el actual año económico de 1899 á 1900, es copia de la que ha estado expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo señalado, y contra la cual no se ha presentado reclamación alguna.

Y que conste, libro la presente con el visto bueno del señor primer teniente alcalde por dimisión del Sr. Alcalde en Porquera á 7 de Agosto de 1899.—Manuel Buján.—V.º B.º, Francisco Carrera.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Quintela de Leirado — Consta de 2.496 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 13.ª									
1	»	Antonio Fernández Puga	Souto	Taberna	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
		Clase 12.ª									
2	»	Manuel Alvarez	Tornadeiro	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
3	»	Ramón Alvarez Vázquez	Quintela	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
		Tarifa 3.ª			78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51	»
4	»	Gerónimo Alvarez Codias	Farjan	Molino, una rueda seis meses á maíz	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
5	»	Antonio Estevez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
6	»	José Gallardo Alvarez	Labandeira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
7	»	Antonio Alvarez Alonso	Costas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
8	»	Angel Alvarez Recarey y consortes	Cabanelas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	José Rodríguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Francisco Araujo	Fondones	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
11	»	Manuel Fernández Devesa	Jacebanes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
12	»	Benigno Veloso	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
13	»	Benigno Domínguez	idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
14	»	Antonio Alvarez Durán	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
15	»	Verísima de Prado	Quintela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	José Veloso Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	Antonio Miguez Alvarez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
18	»	Jacobo Devesa	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
19	»	Genara Veloso	Idem	Idem	0'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
20	»	Benita Alvarez Devesa	Cimadevila	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
21	»	Benito Alvarez	Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
22	»	Juan Alvarez	Cimadevila	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
23	»	Gonzalo Piña	Alcouce	Dos idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
		Tarifa 4.ª—*Artes y oficios*			136'50	21'84	»	9'50	27'30	195'14	»
24	»	Camilo Fernández Antero	Muiños	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
				Resúmen							
				Importa la 1.ª tarifa	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51	»
				Idem la 3.ª	136'50	21'84	»	9'50	27'30	195'14	»
				Idem la 4.ª	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
				TOTAL	232'50	37'20	»	16'18	46'50	332'38	»

Importa esta matrícula las figuradas trescientas treinta y dos pesetas y treinta y ocho céntimos. Quintela de Leirado 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Ramón Fernández.—El Secretario, Juan Estevez.

Don Juan Estevez Bailón, Secretario del Ayuntamiento de Quintela de Leirado. Certifico: que la presente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días sin que se haya presentado contra la misma reclamación alguna por los interesados.=Que la corporación municipal acordó utilizar el recargo municipal de 16 por 100 sobre las cuotas del tesoro durante el próximo ejercicio; que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la tarifa 5.ª de patentes. Y para que conste, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Quintela de Leirado á 13 de Agosto de 1899.—El Secretario, Juan Estevez.—V.º B.º, Ramón Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO